



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: CARLOS EMIRO HUERTAS GONZÁLEZ
DEMANDADAS: VISTA CAPITAL S.A. en liquidación antes TERMOCARTAGENA S.A.
E.S.P - FIDUCIA ALIANZA FIDUCIARIA S A en calidad de administradora del Patrimonio
Autónomo denominado “FIDEICOMISO PASIVO PENSIONAL No. 740-001 VISTA
CAPITAL
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00153-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual feneció el término para subsanar la demanda, informándole que se allega memorial de data **26 de junio de 2023** en el cual el apoderado del demandante presenta escrito subsanando los errores de que adolece la demanda. No obstante, evidencia el despacho un nuevo yerro que debe ser subsanado. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 08 de agosto de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los ocho (08) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que el 26 de junio de 2023 dentro del término legal, el demandante **Carlos Emiro Huertas González** subsanó los errores mediante memorial visible en ([07SubsanacionDemanda](#)) de la demanda que promueve en contra de **Vista Capital S.A. en liquidación antes Termocartagena S.A. E.S.P - Fiducia Alianza Fiduciaria S.A** en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo denominado “Fideicomiso Pasivo Pensional No. 740-001 Vista Capital, cumpliendo así con lo ordenado en el auto de fecha 15 de junio de 2023 notificado en estado N° 78 de fecha 16 de junio de 2023. Sin embargo, se percata el Despacho en esta oportunidad que el demandante dice adjuntar dentro de los anexos de la demanda un documento llamado “cedula de ciudadanía de mi mandante” pese a ello dicho documento no pudo ser ubicado dentro del libelo o sus anexos, por lo que es pertinente traer a lugar lo preceptuado en la ley 2213 en su artículo 6, el cual enuncia:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

Por lo que se hace necesario contar con dicho documento en el plenario y sin el cual no podrá admitirse la demanda.



Teniendo en cuenta que se observan falencias que no habían sido percibidas, es menester traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil mediante providencia de calenda 19 de enero de 2023, en la cual el Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora señala:

Sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, **si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma**, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva.

Negrilla fuera de texto.

En virtud de lo anterior, considera esta Judicatura que, en aras de garantizar el debido proceso y una tutela judicial efectiva a las partes, es procedente inadmitir nuevamente la demanda, para que el demandante cumpla con el requisito de dicho envío a cabalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Carlos Emiro Huertas González** contra **Vista Capital S.A. en liquidación antes Termocartagena S.A. E.S.P - Fiducia Alianza Fiduciaria S.A** en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo denominado “Fideicomiso Pasivo Pensional No. 740-001 Vista Capital por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Segundo: Ordénese a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

[RAD: 13001-31-05-002-2023-00153-00](#)

PP: CSP



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 09 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 109